

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE INICIO DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE PLEBISCITO, RADICADAS BAJO LOS EXPEDIENTES DE CLAVE IEE-IPC-03/2019 E IEE-IPC-04/2019.

ANTECEDENTES

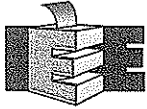
I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se establecen las atribuciones de los organismos electorales nacional y locales.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., por el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto No. LXV/RFLYC/0771/2018 II P.O., mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la ley electoral local.



VI. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua¹. Ese mismo día, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto No. LXV/EXLEY0770/2018 II P.O., por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

VII. Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua². El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal de este Instituto aprobó mediante acuerdo de clave IEE/CE10/2019, el Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mismo que entró en vigencia el día de su aprobación.

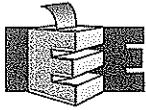
VIII. Presentación de solicitudes de instrumentos de participación política. El siete de mayo de los corrientes, Carlos Demetrio Olvera Fernández, Nancy Azucena Pérez Vargas, Brenda Patricia Govea Medina, Georgina Gaona Pando, Ana Cristina Arzate Orozco y Luz María Cisneros Villaseñor presentaron escrito y anexos, por el cual solicitaron el inicio del instrumento de participación política denominado plebiscito, con el propósito de someter a consideración de la ciudadanía del Municipio de Chihuahua, el acuerdo emitido en la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Chihuahua de fecha veintiséis de abril del presente año.

El ocho de mayo siguiente, Oscar Humberto González Aguirre presentó un diverso escrito y anexo, por el que solicitó se dé inicio al instrumento de plebiscito, con la finalidad de cancelar el concesionamiento en materia de Alumbrado Público interpuesto ante el Congreso del Estado por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua.

IX. Radicación de las solicitudes. El ocho y diez de mayo ulteriores, se tuvieron por recibidas las solicitudes mencionadas y se ordenó formar los expedientes de clave IEE-IPC-03/2019 e IEE-IPC-04/2019 respectivamente, mismos que fueron turnados a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para la revisión de requisitos formales.

¹ En lo sucesivo Ley de Participación Ciudadana.

² En lo subsecuente Lineamiento.



X. Diligencias Preliminares y respuesta. Por auto del diez de mayo del presente año, dictado por el Secretario Ejecutivo Suplente dentro del expediente de clave IEE-IPC-03/2019, se ordenaron desahogar diligencias preliminares consistentes en recabar de la autoridad señalada como implicada por las y los solicitantes, la información necesaria en relación al acto objeto de la solicitud.

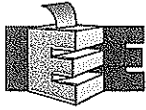
El trece y dieciséis de mayo posterior, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escritos y anexos, signados por César Gustavo Jáuregui Moreno, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, mediante los cuales atendió la solicitud previamente realizada por esta autoridad comicial local, mediante el ordenamiento descrito en el párrafo que antecede.

XI. Prevención, vista y respuesta de los solicitantes. Por acuerdos del veintiuno y veintisiete de mayo de este año, dictados dentro del expediente de clave IEE-IPC-03/2019 se formularon diversas prevenciones y se otorgó vista a las y los solicitantes, en relación a los requisitos formales de la solicitud de plebiscito y la propuesta de pregunta del instrumento de participación política.

En virtud de lo anterior, mediante escritos presentados el veintidós y veintiocho del mismo mes y año en el expediente de clave IEE-IPC-03/2019, las y los promoventes acudieron a dar respuesta a las prevenciones y desahogar las vistas respectivas.

En relación a la solicitud contenida dentro del expediente de clave IEE-IPC-04/2019, mediante proveídos de diecisiete, veintitrés y treinta de mayo de los corrientes, se formularon diversas prevenciones y se otorgó vista al solicitante, en relación a los requisitos formales de la solicitud de plebiscito y la propuesta de pregunta del instrumento de participación política.

Posteriormente, por medio de escritos presentados el veintidós, veintisiete y treinta y uno de mayo pasado dentro del expediente de clave IEE-IPC-04/2019, el promovente dio respuesta a las prevenciones y desahogó las vistas respectivas.



XII. Cumplimiento de requisitos formales de las solicitudes. Mediante autos de treinta de mayo y tres de junio de la presente anualidad, emitidos dentro de los expedientes de clave IEE-IPC-03/2019 e IEE-IPC-04/2019, respectivamente, se tuvieron por cumplidos los requisitos de forma de las solicitudes de inicio de instrumento de participación política, establecidos en los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación Ciudadana.

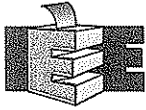
XIII. Análisis de ausencia de impedimentos legales. En idénticas fechas, se ordenó el análisis de impedimentos legales de las solicitudes de instrumentos de participación política contenidas en los expedientes de clave IEE-IPC-03/2019 e IEE-IPC-04/2019, en los términos señalados por la Ley de Participación Ciudadana y Lineamiento aplicables

XIV. Vistas a la autoridad implicada. El treinta y uno de mayo y cuatro de junio de la presente anualidad, mediante oficios de clave IEE-SE-134/2019 e IEE-SE-149/2019, respectivamente, se dio vista al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, por conducto de su Presidenta Municipal, con copia certificada de las solicitudes de inicio y anexos respectivos, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

XV. Respuestas a las vistas. El cinco y siete de junio del año en curso, se recibieron diversos escritos, signados por César Gustavo Jáuregui Moreno, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Chihuahua, mediante los cuales acudió en suplencia de la Presidenta Municipal a desahogar las vistas efectuadas dentro de los expedientes de clave IEE-IPC-03/2019 e IEE-IPC-04/2019, respectivamente.

XVI. Vista a los promoventes en relación a la acumulación de solicitudes. El catorce de junio de los corrientes, mediante acuerdo emitido dentro de los expedientes de clave IEE-IPC-03/2019 e IEE-IPC-04/2019, se dio vista a los peticionantes de los instrumentos de participación política enunciados, así como a la autoridad implicada, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con la posible acumulación de sus solicitudes de plebiscito.

XVII. Respuesta a la vista efectuada en relación a la acumulación de solicitudes. El diecisiete de junio siguiente, mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este



Instituto, se tuvo a los dos solicitantes de los instrumentos de participación política enunciados, así como a la autoridad implicada, sin dar respuesta a la vista formulada por esta autoridad comicial.

XVIII. Propuesta de proyecto de resolución. Desahogado lo anterior, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución, para someterlo a la consideración del órgano superior de dirección de esta autoridad administrativa.

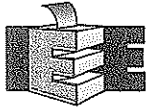
XIX. Emisión de los Lineamientos para regular la obtención de apoyo ciudadano de los instrumentos de participación política competencia del Instituto Estatal Electoral. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió los Lineamientos para regular la obtención de apoyo ciudadano de los instrumentos de participación política competencia de dicho ente público.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Los artículos 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral local; y 16, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana, señalan que el Instituto Estatal Electoral tiene competencia para la organización, dirección y vigilancia de los procesos que requieran consulta pública en el Estado, así como realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la normativa de la materia.

Asimismo, el artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana, dispone que la autoridad que conozca de la solicitud de algún instrumento de participación política, tiene competencia para advertir la ausencia de impedimentos legales para iniciar o continuar con el trámite respectivo.

Por su parte, los artículos 31 y 32 del Lineamiento, señalan que, una vez realizada la revisión de cumplimiento de los requisitos formales señalados en la ley, así como el análisis

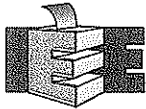


sobre la ausencia de impedimentos legales, se procederá a elaborar el proyecto de resolución sobre procedencia o improcedencia, según sea el caso, mismo que será puesto a consideración del Consejo Estatal de esta autoridad comicial local para su aprobación.

En razón de lo anterior, este máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es competente para resolver sobre los requisitos de procedencia de las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación política que se promueven.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 47, numeral 1, y 50, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

TERCERO. Fines del Instituto electoral local. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y promover la cultura democrática con perspectiva de género.



CUARTO. De la participación ciudadana. El artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reconoce como derecho humano la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

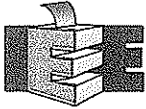
Acorde con ello, la reciente expedición de la Ley de Participación Ciudadana y el Lineamiento, tienen por objeto garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos de los instrumentos de participación política o social, mediante los cuales se ejercerá el derecho referido.

QUINTO. De los instrumentos de participación política. El artículo 17 de la Ley de Participación Ciudadana, señala que son instrumentos de participación política, además de los procesos electorales, los siguientes:

- I. El Referéndum;
- II. El Plebiscito;
- III. La Iniciativa ciudadana; y
- IV. La Revocación de mandato.

SEXTO. Del procedimiento para la implementación de instrumentos de participación política. El artículo 15 del Lineamiento, establece las etapas que componen el procedimiento de implementación de los instrumentos de participación política, competencia de este Instituto, a saber:

- a. **Preparación.** Inicia con la presentación de la solicitud de inicio y concluye al comenzar la etapa de Jornada de Participación Ciudadana. Mismo que se compone de las siguientes fases:
 - i. De la solicitud de inicio;
 - ii. De la obtención del respaldo ciudadano; y



- iii. De la convocatoria.

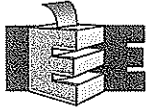
- b. **Jornada de Participación Ciudadana.** Inicia a las ocho horas del día de la Jornada de Participación Ciudadana y concluye con la clausura de las mesas receptoras de votación.

- c. **Resultados y declaración de validez.** Inicia con la remisión de la documentación de las mesas receptoras de votación a los centros de recolección y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias respectivas, el cual comprende las siguientes fases:
 - i. Remisión de documentación;
 - ii. Cómputo; y
 - iii. Declaración de validez y de efectos del instrumento.

SÉPTIMO. De la etapa de preparación y fase de solicitud de inicio de los instrumentos de participación política. Previo a realizar algún pronunciamiento respecto de las solicitudes de los instrumentos de participación política, materia de la presente determinación, se precisa el marco normativo que regula la tramitación de los mecanismos de participación política competencia de este Instituto.

7.1. Requisitos formales de las solicitudes. Los artículos 20 de la Ley de Participación Ciudadana y 24 del Lineamiento, establecen los requisitos que deben contener y observar las solicitudes de instrumentos de participación política, que se precisan enseguida:

- I. Contener nombre completo y firma de la persona o personas suscribientes;
- II. En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento;
- III. Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica;
- IV. Señalar el tipo de instrumento de participación ciudadana, así como el propósito y motivación para solicitarlo;



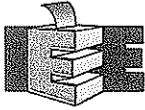
- V. Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación ciudadana que se solicita;
- VI. Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta;
- VII. Señalar domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- VIII. Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico;
- IX. Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento; y
- X. Acompañar copia legible de la credencial para votar del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que se comparece.

7.2. Requisito temporal para la presentación de las solicitudes. Los artículos 37, 45 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana, prescriben la temporalidad en que pueden presentarse las solicitudes atinentes, en relación con el tipo de instrumento de que se trate.

7.3. Procedimiento de revisión de la solicitud y, en su caso, prevención. El artículo 28 del Lineamiento, dispone que recibida alguna solicitud de inicio de instrumento de participación política, se revisarán los requisitos de forma, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Si de la revisión de requisitos se advirtiera alguna inconsistencia en relación a los requisitos formales o sobre la propuesta de pregunta, se prevendrá al solicitante para subsanarlos, tal y como lo disponen los numerales 29 y 30 del citado Lineamiento.

7.4. Cumplimiento de requisitos formales. Desahogado el procedimiento de prevención antes indicado se analizará y determinará, en su caso, el cumplimiento de los requisitos formales, dispuestos en los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación Ciudadana conforme a los numerales 31 y 32, inciso b), del Lineamiento.



En el evento de que se determine el incumplimiento de alguno de los requisitos formales señalados, se elaborará dentro de los cinco días siguientes, el proyecto de improcedencia respectivo, que será propuesto al Consejo Estatal, tal y como lo refiere el artículo 32, inciso a), del Lineamiento.

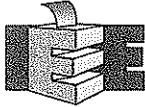
7.5. Vista a la autoridad implicada y análisis de requisitos de fondo. En caso de que se advierta el cumplimiento de los requisitos formales, se dará vista con la solicitud a la autoridad implicada y se procederá al análisis de los requisitos de fondo, según lo dispuesto por el artículo 32, incisos b) y c) del Lineamiento.

7.6. Impedimentos legales de los instrumentos de participación política. De una interpretación sistemática de los artículos 17 y 19 de la Ley de Participación Ciudadana, se colige que los actos que se sometan a consulta a través de los instrumentos de participación política (referéndum; plebiscito; iniciativa ciudadana y revocación de mandato), tendrán como impedimento legal para su procedencia aquellos que se refieran a:

- a) Los de carácter tributario o fiscal;
- b) El régimen interno de los Poderes del Estado, Municipio y Organismos Constitucionales Autónomos;
- c) Aquellos que deriven de una reforma Constitucional Federal o una Ley General; y,
- d) Atenten contra los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, el artículo 40, segundo párrafo de la propia Ley de Participación Ciudadana, establece que, tratándose del instrumento de participación política denominado plebiscito, no podrá solicitarse aquel contra el nombramiento de servidores públicos ni contra la determinación de algún precio, tarifa o contribución.

OCTAVO. Caso concreto. Tal y como se refirió dentro del apartado de Antecedentes, el siete y ocho de mayo del año en curso, se presentaron en la Oficialía de Partes de este Instituto, dos escritos por los que solicitan dar inicio al instrumento de participación política denominado plebiscito; ello con la finalidad de someter a consideración de la ciudadanía, el acuerdo emitido por el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, el veintiséis



de abril de la presente anualidad, por el que se aprobó la celebración del título de concesión por un término de hasta quince años, a través de licitación pública nacional, para la prestación del Servicio de Alumbrado Público y el proyecto de reconversión Tecnológica del Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Chihuahua, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 del Lineamiento, se procedió a la revisión de los requisitos de forma.

Luego, de la revisión efectuada, se advirtieron algunas inconsistencias en relación a los requisitos formales y propuesta de pregunta de ambas solicitudes.

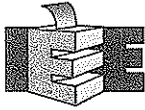
En lo que respecta al expediente identificado con la clave IEE-IPC-03/2019, por acuerdos de veintiuno y veintisiete de mayo pasados, se formularon diversas prevenciones y se otorgó vista a las y los solicitantes, a fin de que subsanaran las deficiencias encontradas.

El diez de mayo del presente año, dentro del expediente referido en el párrafo que antecede, se ordenaron desahogar diligencias preliminares consistentes en recabar de la autoridad señalada como implicada, la información necesaria en relación al acto objeto de la solicitud.

Posteriormente, el trece y dieciséis de mayo siguientes, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, escritos y anexos, signado por César Gustavo Jáuregui Moreno, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, mediante los cuales atendió la solicitud previamente realizada por esta autoridad comicial local exhibiendo diversas constancias, mismas que se ordenó adjuntar en copia certificada al expediente de clave IEE-IPC-04/2019, por estar relacionadas con su contenido.

Luego, mediante escritos presentados los días veintidós y veintiocho de mayo pasado, las y los promoventes acudieron a dar respuesta a las prevenciones y desahogar la vista respectiva.

En relación a la solicitud contenida dentro del expediente de clave IEE-IPC-04/2019, mediante acuerdos de diecisiete, veintitrés y treinta de mayo del presente año, se formularon diversas prevenciones y se otorgó vista al solicitante, para efectos de que



enmendara las inconsistencias que fueron detectadas respecto de los requisitos contenidos en su solicitud.

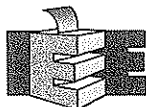
Posteriormente, por medio de escritos presentados el veintidós, veintisiete y treinta y uno de mayo pasado, dentro del expediente de clave IEE-IPC-04/2019, el promovente dio respuesta a las prevenciones y desahogó las vistas respectivas.

8.1. Revisión realizada a los requisitos de forma de las solicitudes.

Una vez desahogado el procedimiento de prevención y vista, por acuerdos de treinta de mayo y tres de junio de la presente anualidad, emitidos dentro de los expedientes de clave IEE-IPC-03/2019 e IEE-IPC-04/2019, respectivamente, se realizó el análisis de cumplimiento a los requisitos de forma de las solicitudes de plebiscito, establecidos en los artículos 18, 20 y 45 de la Ley de Participación Ciudadana; y, 23, 24 y 27 del Lineamiento, tal y como se razona a continuación:

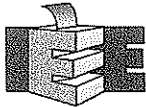
8.1.1. IEE-IPC-03/2019

IEE-IPC-03/2019			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
1	El artículo 45 de la Ley de Participación Ciudadana, dispone que la solicitud de plebiscito deberá ser presentada dentro de los siguientes treinta días naturales a la aprobación o emisión del acto de que se trate; en la especie, la aprobación y autorización realizada el veintiséis de abril del año en curso, para la celebración del título de concesión por un término de hasta 15 años, a través de licitación pública	La solicitud fue presentada el siete de mayo de la presente anualidad.	Se tuvo por cumplido.

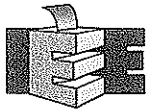


IEE-IPC-03/2019			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
	<p>nacional, para la prestación del Servicio de Alumbrado Público y el proyecto de reconversión Tecnológica del Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Chihuahua.</p> <p>Como se advierte de la certificación exhibida por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, el acto referido tuvo a lugar durante la Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento referido, celebrada el 26 de abril del año en curso.</p> <p>Por su parte, la solicitud de mérito fue presentada ante esta autoridad electoral, el siete de mayo de esta anualidad, esto es, once días posteriores al acto señalado.</p>		
2	Contener nombre completo y firma de la o las personas suscribientes.	La solicitud contiene nombre y firma de las y los ciudadanos Carlos Demetrio Olvera Fernández, Nancy Azucena Pérez Vargas, Brenda Patricia Govea Medina, Ana Cristina Arzate Orozco y Luz María Cisneros.	Se tuvo por cumplido
3	Acompañar copia legible de la credencial para votar de la (del) o las (los) solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite	Se exhibió copia simple, por ambos lados, de la credencial para votar vigente de las y los promoventes ³ .	Se tuvo por cumplido

³ Con excepción de la de Georgina Gaona Pando, misma que se desistió de la solicitud de mérito, al no contar con su credencial para votar con fotografía expedida por la autoridad nacional de la materia.



IEE-IPC-03/2019			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
	la personalidad con que comparece(n).		
4	En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento.	No aplicable al caso concreto	No aplicable al caso concreto.
5	Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica.	Las y los promoventes señalaron un representante común y proporcionaron una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones electrónicas.	Se tuvo por cumplido.
6	Señalar el tipo de instrumento de participación política, así como el propósito y motivación para solicitarlo.	Al respecto, las y los solicitantes indicaron lo siguiente: a) Que el instrumento de participación política que pretenden es el denominado Plebiscito . b) Que el propósito del instrumento, es someter a consideración de la ciudadanía del Municipio de Chihuahua, el Dictamen aprobado en la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Chihuahua de fecha 26 de abril del año 2019, por la Presidenta Municipal y los Regidores que conforman el Cabildo. c) Que la motivación de la solicitud encuentra sustento en que, dado que el dictamen determinaba procedente el procedimiento de Concesión y autorizaba la celebración del Título de concesión	Se tuvo por cumplido.

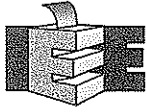


IEE-IPC-03/2019			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
		por un término de hasta 15 años, mismo que tendría un costo aproximado de 6 mil millones de pesos, implicando el cambio de todas las luminarias de la ciudad y comprometiendo hasta a 5 administraciones futuras, de ahí que consideran que la aplicación del instrumento de participación política sería un ejercicio sumamente sano para que la ciudadanía se pronuncie frente a una decisión de tal magnitud y alcance.	
7	Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación política que se solicita.	Las actuaciones que conforman el expediente de trámite, contienen los elementos suficientes para determinar que la autoridad implicada es el Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, en relación con la aprobación y autorización realizada el veintiséis de abril del año en curso, para la celebración del título de concesión por un término de hasta quince años, a través de licitación pública nacional, para la prestación del Servicio de Alumbrado Público y el proyecto de reconversión Tecnológica del Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Chihuahua.	Se tuvo por cumplido.
8	Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta ⁴ .	Las y los solicitantes señalan como propuesta de pregunta para la consulta, la siguiente ⁵ :	Se tuvo por cumplido.

⁴ "Artículo 27 del Lineamiento. La redacción de la propuesta de pregunta para la consulta, cumplirá los requisitos siguientes:

- Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa.
- Referirse directamente al acto o ley objeto de consulta;
- Contener un solo enunciado por pregunta;
- No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo." (sic)

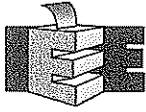
⁵ En cumplimiento a los acuerdos de prevención formulados a aquellos.



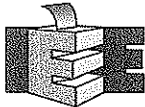
IEE-IPC-03/2019			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
		<i>"¿Estás a favor del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Chihuahua el 26 de Abril del 2019, que autoriza concesionar la prestación del Servicio de Alumbrado Público del Municipio de Chihuahua por un máximo de 15 años?" (sic)</i>	
9	Señalar domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tal efecto.	Las y los promoventes, señalaron domicilio ubicado en Chihuahua, Chihuahua, así como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.	Se tuvo por cumplido.
10	Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico.	Las y los promoventes señalaron a Carlos Demetrio Olvera Fernández como la persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, para lo cual proporciona cuenta de correo electrónico.	Se tuvo por cumplido.
11	Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el instrumento.	Las y los promoventes señalan las siguientes cuentas: 1. Cuentas de Facebook: https://www.facebook.com/WikipolitiCaChih/ ; https://www.facebook.com/salvemosloscerrosdecuu/ ; y https://www.facebook.com/ParticipaChihuahua/ . 2. Cuentas de Twitter: https://twitter.com/WikipoliticaCHI	Se tuvo por cumplido.

8.1.2. IEE-IPC-04/2019

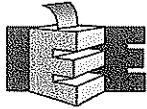
IEE-IPC-04/2019			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
1	El artículo 45 de la Ley de Participación Ciudadana, dispone	La solicitud fue presentada el ocho de mayo de la presente anualidad.	Se tuvo por cumplido.



IEE-IPC-04/2019			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
	<p>que la solicitud de plebiscito deberá ser presentada dentro de los siguientes treinta días naturales a la aprobación o emisión del acto de que se trate; en la especie, la aprobación y autorización realizada el veintiséis de abril del año en curso, para la celebración del título de concesión por un término de hasta 15 años, a través de licitación pública nacional, para la prestación del Servicio de Alumbrado Público y el proyecto de reconversión Tecnológica del Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Chihuahua.</p> <p>Como se advierte de certificación exhibida por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, que el acto referido tuvo a lugar durante la Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento referido, celebrada el 26 de abril del año en curso.</p> <p>Por su parte, la solicitud de mérito fue presentada ante esta autoridad electoral, el ocho de mayo de esta anualidad, esto es, doce días posteriores al acto señalado.</p>		



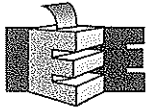
IEE-IPC-04/2019			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACION PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
2	Contener nombre completo y firma de la o las personas suscribientes.	La solicitud contiene nombre y firma del ciudadano Oscar Humberto González Aguirre.	Se tuvo por cumplido.
3	Acompañar copia legible de la credencial para votar de la (del) o las (los) solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con que comparece(n).	Se exhibió copia simple, por ambos lados, de la credencial para votar vigente del promovente.	Se tuvo por cumplido.
4	En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento.	No aplicable al caso concreto	No aplicable al caso concreto.
5	Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica.	El solicitante informó que NO es su deseo recibir notificaciones vía correo electrónico.	No aplicable al caso concreto.
6	Señalar el tipo de instrumento de participación política, así como el propósito y motivación para solicitarlo.	El solicitante señala que el mecanismo de participación política que se pretende, es el de Plebiscito . Asimismo, expresa como propósito y motivación que la instrumentación del Plebiscito, conlleve a la cancelación del concesionamiento en materia de alumbrado público, interpuesto ante el Congreso del Estado por parte de la Presidenta Municipal María Eugenia Campos Galván, pues desde su óptica, pudiera desembocar en un endeudamiento de la ciudadanía chihuahuense por un periodo de quince años.	Se tuvo por cumplido.
7	Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación política que se solicita.	Las actuaciones que conforman el expediente de trámite, contienen los elementos suficientes para determinar que la autoridad implicada es el Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, en relación con la	Se tuvo por cumplido.



IEE-IPC-04/2019			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
		aprobación y autorización realizada el veintiséis de abril del año en curso, para la celebración del título de concesión por un término de hasta quince años, a través de licitación pública nacional, para la prestación del Servicio de Alumbrado Público y el proyecto de Reconversión Tecnológica del Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Chihuahua.	
8	Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta.	El ciudadano señaló como propuestas de pregunta para la consulta las siguientes ⁶ : 1. <i>“¿Deseas que se frenen las negociaciones del alumbrado público en Chihuahua hasta que la ciudadanía apruebe el proyecto?” (sic)</i> 2. <i>“¿Deseas que sea la ciudadanía chihuahuense quienes aprueben el alumbrado público?” (sic)</i> 3. <i>“¿Deseas que las y los chihuahuenses decidan la mejor alternativa del alumbrado público?” (sic)</i>	Se tuvo por cumplido ⁷ .
9	Señalar domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tal efecto.	El solicitante señaló domicilio ubicado en Chihuahua, Chihuahua, para oír y recibir notificaciones.	Se tuvo por cumplido.

⁶ En cumplimiento a los acuerdos de prevención formulados a aquellos.

⁷ En relación con la propuesta de preguntas contenidas instrumento de participación política, desahogadas que fueron las prevenciones y vistas realizadas al solicitante y, ante su inconformidad manifiesta en relación a la propuesta realizada por la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad comicial local, mediante proveído de tres de junio de la presente anualidad, se determinó que se continuaría el trámite del instrumento participativo con las propuestas señaladas por el promovente, mismas que fueron calificadas previamente como imprecisas, a efecto de que este Consejo Estatal resolviera en definitiva en relación a ello.

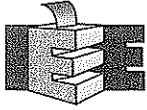


IEE-IPC-04/2019			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
10	Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico.	El promovente se designó a sí mismo, como la persona encargada de la administración de recursos y proporcionó la cuenta de correo electrónico respectivo.	Se tuvo por cumplido.
11	Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el instrumento.	El solicitante comunicó lo siguiente: 1. Cuenta de Facebook: - Plebiscito Contra Alumbrado De Maru Campos. - @plebiscitocontramamarucampos	Se tuvo por cumplido.

8.2. Garantía de audiencia de la autoridad implicada.

Una vez sustanciado el procedimiento de prevención y atendiendo a que, mediante acuerdos de treinta de mayo y tres de junio de la presente anualidad, emitidos dentro de los expedientes de clave IEE-IPC-03/2019 e IEE-IPC-04/2019, respectivamente, se determinó el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud en trato, es que se ordenó dar vista con las solicitudes respectivas a la autoridad implicada, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de que surtieran efectos las notificaciones correspondientes, manifestara lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, de las constancias que obran en los expedientes IEE-IPC-03/2019 e IEE-IPC-04/2019, se tiene que el treinta y uno de mayo y cuatro de junio de la presente anualidad, mediante oficios de clave IEE-SE-134/2019 e IEE-SE-149/2019, respectivamente, se dio vista al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, por conducto de su Presidenta Municipal, con copia certificada de las solicitudes de inicio y anexos atinentes.



En respuesta a lo anterior, el cinco y siete de junio del año en curso, se recibieron diversos escritos, signados por el Secretario del Ayuntamiento de Chihuahua, por los que acudió a desahogar las vistas referidas en los párrafos que anteceden.

Al respecto, la autoridad implicada realizó diversas manifestaciones, la cuales señalan sustancialmente lo siguiente:

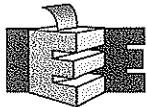
- a. El ejercicio del derecho humano de participación ciudadana fue previamente agotado por dicha autoridad, ya que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana, realizó de manera previa, el trámite de diversos mecanismos de participación ciudadana previstos en dicha normativa, como lo son la Audiencia y la Consulta Pública;
- b. Manifiesta además que, desde su óptica, las preguntas propuestas por las y los promoventes deben ser modificadas por no cumplir con los requisitos de ley al omitir el nombre del proyecto aprobado, lo cual, según su dicho, generaría confusión entre los ciudadanos pues difiere de los términos utilizados por la autoridad para la autorización y sociabilización del proyecto.

Lo anterior, lleva a este Consejo Estatal a pronunciarse en relación a las posturas planteadas por la autoridad implicada:

8.2.1. Del ejercicio del derecho humano de participación ciudadana.

En lo referente al ejercicio del derecho humano de participación ciudadana, el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de las y los ciudadanos mexicanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.

A su vez, el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y



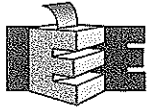
evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Por su parte, los artículos 21, fracción I, de la Constitución Local; 4 de la Ley Electoral del Estado; y 7 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, estatuyen como derecho de la ciudadanía chihuahuense, participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato, y demás mecanismos de participación ciudadana, sobre temas trascendentales en el Estado.

Luego, el ejercicio del derecho a la participación ciudadana, en el caso concreto, implica un ejercicio de democracia directa. Ello es así porque, la figura de plebiscito como mecanismo de participación ciudadana, implica la posibilidad que tiene la ciudadanía para pronunciarse a través de consulta pública y mediante voto directo, a favor o en contra de ciertos actos de excepcional importancia en materias específicas, con efectos vinculantes para las autoridades implicadas.

Entonces, es necesario precisar que el derecho en comento, no se agota con el reconocimiento del derecho de la ciudadanía a participar de los temas trascendentales del Estado, ni con el trámite de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación, ni con el acto material de la emisión del sufragio el día de la jornada de participación ciudadana, ya que no existe interdependencia entre los diversos instrumentos previstos en la ley de la materia; por el contrario, al guardar íntima relación con el derecho humano al sufragio activo, se advierte que el derecho de participación ciudadana es una prerrogativa fundamental de ejercicio continuo, de ahí que, en contraposición a lo manifestado por la autoridad implicada, el ejercicio del derecho aludido no puede tenerse agotado por el mero hecho de que esa autoridad desahogara de manera previa, distintos mecanismos de participación ciudadana.

Sirve como criterio orientador a lo antes apuntado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis de clave **XLIX/2016** y rubro **"MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN**



OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR⁸.

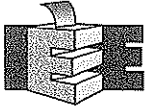
8.2.2. Del cumplimiento a los requisitos de ley en las preguntas propuestas por los solicitantes.

Los artículos 18, fracción IV, y 20 de la Ley de Participación Ciudadana; 23; 24, inciso f); y, 27 del Lineamiento, establecen que la solicitud de inicio de los instrumentos de participación política, podrá presentarse por la ciudadanía en los términos que marca la ley y, deberá presentarse por escrito ante este Instituto, dentro de los plazos previstos, debiendo cumplir para ello, entre otros requisitos, con la redacción de una propuesta de pregunta para la consulta, la cual debe encontrarse redactada en sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa, refiriéndose de manera directa al acto o ley objeto de consulta, contener un solo enunciado por pregunta y no tener posicionamientos ni ningún tipo de juicio valorativo.

Ahora bien, la autoridad manifiesta que las propuestas presentadas por las y los promoventes en ambos instrumentos de participación política, no establecen elementos de valor sobre el acto objeto de consulta, y que desde su óptica son esenciales para el conocimiento de la ciudadanía, como lo es, el hecho de que dicha concesión se realizará a través de licitación pública nacional, lo cual implica una transparencia y garantía para evitar actos de corrupción en el proceso de adjudicación; además, señala que las redacciones propuestas por las y los solicitantes en los diferentes instrumentos difieren del título del acto objeto de consulta, ya que el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento quedó redactado de la siguiente forma:

"Celebración del título de concesión por un término de hasta quince años, a través de licitación pública nacional, para la prestación del servicio de alumbrado público y el proyecto de reconversión tecnológica del sistema de alumbrado público del municipio de Chihuahua" (sic)

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.



En este sentido, atento a lo dispuesto por los artículos 21 y 22, segundo párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana y 27 del Lineamiento, este Consejo Estatal se avocará al estudio de la debida configuración de la pregunta que, en su caso, será sometida a consideración de la ciudadanía chihuahuense, una vez que se realice el análisis de ausencia de impedimentos legales.

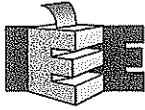
8.3. Conclusión. Del análisis realizado a las solicitudes de inicio referidas, se advierte que las mismas cumplen con los requisitos formales establecidos en la Ley de Participación Ciudadana y Lineamiento, así también, se aprecia que existe una posible coincidencia en el tipo de instrumento solicitado; el acto y autoridades implicadas.

NOVENO. Acumulación de los instrumentos de participación política. El artículo 19, inciso b) del Lineamiento, señala que este Consejo Estatal se encuentra facultado para acumular solicitudes de inicio de instrumentos de participación ciudadana similares, cuando la naturaleza de los mismos lo permita.

Al respecto, es importante referir que la acumulación de solicitudes de los mecanismos enunciados, permite concentrar distintos procedimientos iniciados por cuerda separada en uno solo, ya que, por su estrecha vinculación, resulta conveniente que se tramiten y resuelvan en un solo procedimiento, tanto por economía procesal, como para evitar decisiones contradictorias entre sí⁹.

Dicha conexidad de los procedimientos administrativos, tiene como finalidad: **i)** la optimización de la administración de los recursos públicos necesarios para la organización de las jornadas de participación ciudadana; **ii)** brindar certeza y seguridad jurídica a las y los ciudadanos, en relación al proceso y los resultados de los instrumentos de participación ciudadana instados; **iii)** evitar la duplicidad de los procedimientos y resultados contradictorios; **iv)** maximizar el derecho de las y los ciudadanos a la participación

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante de clave I.10.A.E.160 A (10a.) y rubro "ACUMULACIÓN DE AUTOS. AL TRAMITARLA, ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE EN EL ÚLTIMO EXPEDIENTE PENDIENTE DE DESAHOGARSE, SI LOS RESTANTES ALCANZARON EL ESTADO DE RESOLUCIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pág. 2073.



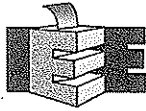
ciudadana; v) concentrar las etapas de instrumentación de los mecanismos de participación ciudadana; y, vi) Garantizar el cumplimiento de los principios rectores señalados en el artículo 4 del Lineamiento, así como los contenidos en el diverso artículo 5 de la Ley de Participación Ciudadana, en las diversas etapas de los procedimientos.

Ahora bien, como fue referido en el capítulo de Antecedentes, el catorce de junio del año en curso, mediante acuerdo emitido dentro de los expedientes de clave IEE-IPC-03/2019 e IEE-IPC-04/2019, se dio vista a los peticionantes de los instrumentos de participación política enunciados, así como a la autoridad implicada, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con la posible acumulación de sus solicitudes de plebiscito presentadas.

Enseguida, el día diecisiete del mismo mes y año, mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo a las personas precisadas en el párrafo precedente sin dar respuesta a la vista formulada por esta autoridad.

En ese orden de ideas, a fin de conocer si en el presente asunto resulta oportuno y necesario acumular las solicitudes de instrumentos de participación político atendiendo a su naturaleza, este órgano máximo de dirección procede a analizar las solicitudes objeto de la presente resolución, en los términos siguientes:

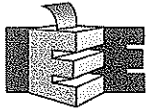
Expediente de solicitud	IEE-IPC-03/2019	IEE-IPC-04/2019
Promovente(s)	Carlos Demetrio Olvera Fernández; Nancy Azucena Pérez Vargas; Brenda Patricia Govea Medina; Ana Cristina Arzate Orozco; y Luz María Cisneros Villaseñor	Oscar Humberto González Aguirre
Tipo de Instrumento que se solicita	Plebiscito	Plebiscito
Ámbito territorial del instrumento que se promueve	Municipio de Chihuahua	Municipio de Chihuahua
Autoridad Implicada	Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua	Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua



Expediente de solicitud	IEE-IPC-03/2019	IEE-IPC-04/2019
Acto	La aprobación y autorización realizada el veintiséis de abril del año en curso, para la celebración del título de concesión por un término de hasta 15 años, a través de licitación pública nacional, para la prestación del Servicio de Alumbrado Público y el proyecto de reconversión Tecnológica del Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Chihuahua.	La aprobación y autorización realizada el veintiséis de abril del año en curso, para la celebración del título de concesión por un término de hasta 15 años, a través de licitación pública nacional, para la prestación del Servicio de Alumbrado Público y el proyecto de reconversión Tecnológica del Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Chihuahua.
Propósito del Instrumento	Someter a consideración de la ciudadanía del Municipio de Chihuahua, el dictamen aprobado en la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Chihuahua de fecha 26 de abril de 2019 por la Presidenta Municipal y los Regidores que conforman dicho cuerpo colegiado.	Que la instrumentación del plebiscito, conlleve a la cancelación del concesionamiento en materia de alumbrado público, interpuesto ante el Congreso del Estado por parte de la Presidenta Municipal María Eugenia Campos Galván, pues desde la óptica del promovente, dicho acto pudiera desembocar en un endeudamiento de la ciudadanía chihuahuense por un periodo de quince años.
Pregunta Propuesta¹⁰	¿Estás a favor del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Chihuahua el 26 de Abril del 2019, que autoriza concesionar la	- ¿Deseas que se frenen las negociaciones del alumbrado público en Chihuahua hasta que la ciudadanía apruebe el proyecto?

¹⁰ Por lo que hace a la propuesta de pregunta contenida en el instrumento de participación política tramitado bajo el expediente de clave **IEE-IPC-03/2019**, desahogadas que fueron las prevenciones y vistas realizadas a las y los promoventes, de un análisis primigenio realizado mediante acuerdo de treinta y uno de mayo pasado, se determinó que la misma cumple con los elementos establecidos en la Ley.

En relación con la propuesta de preguntas contenidas en el diverso instrumento de participación política tramitado bajo el expediente de clave **IEE-IPC-04/2019**, desahogadas que fueron las prevenciones y vistas realizadas y, ante la inconformidad manifiesta del promovente en relación a la propuesta realizada por la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad comicial local, mediante proveído de tres de junio de la presente anualidad, se determinó que se continuaría el trámite del instrumento participativo con las propuestas señaladas por el promovente, mismas que fueron calificadas previamente como imprecisas, a efecto de que fuera este Consejo Estatal quien resolviera en definitiva en relación a ello.



Expediente de solicitud	IEE-IPC-03/2019	IEE-IPC-04/2019
	prestación del Servicio de Alumbrado Público del Municipio de Chihuahua por un máximo de 15 años?	- ¿Deseas que sea la ciudadanía chihuahuense quienes aprueben el alumbrado público? - ¿Deseas que las y los chihuahuenses decidan la mejor alternativa del alumbrado público?

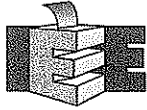
De lo anterior, se puede afirmar que, entre las solicitudes de instrumentos de participación política de cuenta, existe una estrecha vinculación, ya que existe identidad en el tipo de instrumentos que se promueven, el ámbito territorial, el acto y la autoridad implicada.

Ahora bien, aún y cuando no existe identidad en el propósito de los instrumentos expuesto por las y los promoventes, lo cierto es que, al referirse al mismo acto de autoridad, el efecto vinculante que se pudiera generar en caso de prosperar uno u otro afectaría en iguales proporciones a dicho acto que se somete a consideración de la ciudadanía, pudiendo en su momento generar una contradicción en relación a los efectos vinculantes de aquellos.

En ese sentido, en cumplimiento a los principios establecidos por los artículos 5 de la Ley de Participación Ciudadana y 4 del Lineamiento, mismos que rigen en materia de participación ciudadana, así como a lo señalado por el artículo 19, inciso b) del propio Lineamiento, se estima conveniente y necesario que ambas solicitudes de instrumentos de participación política se tramiten y resuelvan en un solo procedimiento.

9.1. Efectos de la acumulación. Los efectos de la acumulación antes señalada, sobre las solicitudes de instrumentos de participación política identificadas con los expedientes de clave **IEE-IPC-03/2019** e **IEE-IPC-04/2019** del índice de esta autoridad comicial local, serán los siguientes:

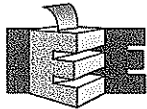
- a. Ambas solicitudes de instrumentos de participación política se tramitarán y resolverán en un mismo procedimiento.
- b. Para la tramitación de ambas solicitudes en un solo instrumento de participación, se hará uso de una pregunta común que cumpla con los requisitos de Ley.



- c. Todas las notificaciones que se deban practicar por parte de organismo público local electoral a los solicitantes, se harán por medio de un representante común y personas autorizadas para tal efecto.
- d. En relación a la obtención del respaldo ciudadano, las y los petitionantes de cada una de las solicitudes podrán recabar en lo individual o en conjunto en el medio o mecanismo que este Consejo Estatal autorice, el respaldo de la ciudadanía necesario para la implementación de dicho instrumento.
- e. Para la contabilización del porcentaje de respaldo ciudadano requerido por la Ley de Participación Ciudadana, el respaldo presentado dentro del plazo concedido para ello por cada uno de los solicitantes en lo individual o en conjunto será contabilizado indistintamente para el instrumento de participación política¹¹.
- f. Para efectos de fiscalización de los recursos obtenidos mediante financiamiento de índole privado y utilizados por las y los promoventes de cada uno de los instrumentos de participación ciudadana, no podrán obtener, utilizar o ejercer el financiamiento en forma común y deberán atender las obligaciones que en el ámbito fiscal les imponga la Ley de forma individual por medio de las personas nombradas en cada uno de los instrumentos de participación política como encargadas de la administración de los recursos.
- g. En relación a las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre los instrumentos promovidos, las y los solicitantes, podrán utilizar de manera indistinta las redes que fueron respectivamente señaladas en sus solicitudes de mérito.

DÉCIMO. Análisis de impedimentos legales de los instrumentos de participación política. Se procede a realizar un análisis de la naturaleza jurídica del acto implicado, a fin de que, posteriormente, se verifique la existencia o ausencia de impedimentos legales del mecanismo de participación ciudadana prescritos en los artículos 19 y 40 de la Ley de Participación Ciudadana.

¹¹ Al respecto, resulta oportuno precisar que atento a lo dispuesto en el artículo 49, inciso e) del Lineamiento, los respaldos ciudadanos presentados, no se contabilizarán para efecto del porcentaje requerido por la Ley cuando una misma persona haya otorgado su respaldo dos o más veces, solo se contabilizará una de las firmas.



10.1. Acto Implicado. Como se refirió previamente, el artículo 40 de la Ley de Participación Ciudadana señala que el plebiscito es un instrumento mediante el cual se someten a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

En este sentido, a fin de analizar si el acto que los promoventes desean someter a plebiscito se trata efectivamente de un acto administrativo, resulta necesario definir el mismo, así como sus elementos esenciales.

Jorge Fernández Ruiz define el **acto administrativo** como la declaración unilateral de la voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos respecto de casos específicos¹², mismo que cuenta con los elementos siguiente:

- a) **Sujeto:** El órgano competente del Estado, que produce el acto mediante la emisión de la declaración unilateral de la voluntad con efectos jurídicos subjetivos y el particular a quien afecta el acto¹³.
- b) **Voluntad:** Por parte del órgano emisor del acto, mismo que debe declararse en los términos previstos por la norma jurídica aplicable, generalmente a través del nombre y firma de quien lo produce¹⁴.
- c) **Objeto:** Consiste en lo que el órgano emisor decide, certifica u opina, debiendo ser lícito, cierto, determinado, físicamente posible, razonable y moral.
- d) **Motivo:** Consiste en aquellas condiciones o circunstancias que el órgano estatal ha tomado en cuenta para manifestar su voluntad en determinado sentido¹⁵.
- e) **Forma:** Relativo a la exteriorización de la voluntad del sujeto que realiza el acto, mismo que se encuentra normalmente revestido de solemnidad¹⁶.

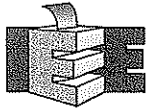
¹² Fernández Ruiz, Jorge. *Derecho Administrativo*. Primera Edición, Grandes Temas Constitucionales, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, INEHRM, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016. Pag. 133.

¹³ Fernández Ruiz, Jorge. *op. cit.* Pag. 136-139.

¹⁴ Al respecto, véase a lo razonado por Miguel Acosta Romero en su obra *Teoría general del derecho administrativo*, 13ª. Ed., México, Porrúa.

¹⁵ Martínez Vera, Rogelio. *Nociones de Derecho Administrativo*, 5ª. ed; Editorial Banca y Comercio, México, 1978, pp. 139 y 140.

¹⁶ Fraga, Gabino. *op cit.*, Pag. 271.



Ahora bien, se tiene que el acto implicado en los instrumentos de participación política es el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecinueve emitido por el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, en relación con la aprobación y autorización para la celebración del título de concesión por un término de hasta quince años, a través de licitación pública nacional, para la prestación del Servicio de Alumbrado Público y el proyecto de Reconversión Tecnológica del Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Chihuahua.

Al respecto el artículo 115, base III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros, el servicio de alumbrado público.

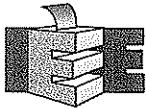
Enseguida, el artículo 138, fracción I, inciso e) de la Constitución Local indica que la ley en materia municipal determinará los ramos, entre otros, en materia de funciones y servicios públicos que sean de la competencia del gobierno municipal, la que será ejercida por los ayuntamientos en forma exclusiva, entre los que se comprende el alumbrado público.

Por su parte, el artículo 180, fracción V, del Código Municipal de esta entidad federativa refiere que son funciones y servicios públicos municipales, entre otros, el alumbrado público; asimismo, prescribe que los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Asimismo, el artículo 28, fracciones XVII y XXI del último cuerpo legislativo enunciado, señala que son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos el autorizar la celebración de contratos de obras o servicios públicos municipales o el otorgamiento de concesiones, en los términos de ese Código, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables; y aprobar por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, la celebración de actos o convenios por un término que exceda a la gestión del propio Ayuntamiento.

Con vista en lo anteriormente expuesto, se tiene que en la especie, mediante el acuerdo aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Chihuahua, dicha autoridad municipal recurre

30



a la **descentralización administrativa por colaboración**, ya que a través de dicho acto pretende transferir la facultad de la prestación de servicio público enunciado, a través de la figura de la **concesión**.

Bajo esa tesitura, debe entenderse a la concesión como una figura del derecho administrativo, por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado.¹⁷

Dicha delegación de funciones de la administración pública es un acto administrativo de naturaleza mixta, en el que coexisten elementos reglamentarios y contractuales. Los primeros consignan las normas a que ha de sujetarse la organización y el funcionamiento del servicio y que el estado puede modificarlas en cualquier instante, de acuerdo a las necesidades del servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario (horarios, modalidades de la prestación del servicio, derechos a los usuarios, etcétera), mientras que los segundos, tienen como propósito proteger el interés legítimo del concesionario, al crear a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el estado y que se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que representan la garantía de sus inversiones y, con ello, la posibilidad de mantener equilibrio financiero en la empresa.¹⁸

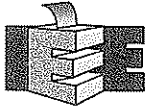
Entonces, de lo razonado previamente se deduce que en el caso concreto, el acto que pretende someterse a consulta ciudadana se trata de un acto formal y materialmente administrativo¹⁹, de ahí que sea susceptible de verificarse a través del mecanismo de participación política de plebiscito.

10.2. Impedimentos legales. Una vez precisada la naturaleza jurídica del acto sujeto al instrumento de participación política, se procede a realizar una confronta entre cada uno de

¹⁷ Fraga, Gabino. *op cit*, Pag. 242.

¹⁸ Criterio sostenido en la tesis relevante de clave **I.4o.A.73 A (10a.)**, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro de clave 2005171. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II. Pág. 1109.

¹⁹ Que encuadra en una descentralización administrativa por colaboración, toda vez que el Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, pretende delegar la prestación del servicio de alumbrado público a favor de un tercero, a través del acto jurídico mixto de la **concesión**, figura que conforme a lo razonado por Jorge Fernández Ruíz en la multicitada obra *Derecho Administrativo*, debe entenderse como el mecanismo jurídico por el que, quien tiene la titularidad de determinadas atribuciones o facultades, delega su ejercicio o aprovechamiento a favor de un tercero.



los impedimentos legales dispuestos en los artículos 19; y 40, segundo párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana y el acto implicado.

10.2.1. Carácter tributario o fiscal. El acto implicado no es de carácter tributario o fiscal por las consideraciones que a continuación se exponen.

De conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este sentido, de acuerdo a Sonia Venegas Álvarez, la contribución -institución medular del derecho fiscal o tributario- puede definirse cómo "aquella obligación legal del Derecho Público creada a través de una ley para el sostenimiento de gastos públicos federales, estatales y municipales, sustentada en la proporcionalidad y equidad"²⁰.

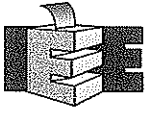
Por otra parte, la potestad o poder tributaria, ha sido definida como "la posibilidad jurídica del Estado de establecer y exigir contribuciones"²¹, misma que se manifiesta en dos vertientes, a saber, una relativa a la actividad legislativa a través de la cual se establecen las contribuciones²²; y otra, referida a la aplicación de las normas jurídicas de contenido tributario a cargo de la administración pública.

De lo anterior se tiene que el objeto de la contribución o tributo es surtir las arcas públicas de recursos financieros para el desarrollo de las actividades del Estado, mientras que la concesión -figura aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento de Chihuahua-, es un negocio jurídico en virtud del cual el Estado cede a un particular prestar durante un periodo determinado, un servicio público atribuido a la administración pública.

²⁰ Venegas Álvarez, Sonia. *Derecho Fiscal*. 1ª. ed; Editorial Oxford University Press, México, 2011, Pag. 3-4.

²¹ Venegas Álvarez, Sonia. *Op cit.*, Pag. 7.

²² Tal y como ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia (Constitucional) de clave 162 y rubro "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 91-96, Primera Parte. Pag. 172.



De ahí que, el acto implicado no configura la hipótesis legal de improcedencia enunciado en el artículo 19, fracción I de la Ley de Participación Ciudadana.

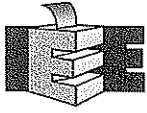
10.2.2. El régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos. El acto implicado no versa sobre el régimen interno de los Poderes del Estado, municipios y organismos constitucionales autónomos, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En efecto, el régimen interior, se refiere principalmente a la estructuración orgánica y ocupacional de los órganos internos de las entidades públicas, atribuyendo las funciones de cada área que integran el sistema y delimitación de sus facultades y atribuciones, así como la fijación de la jerarquía de las unidades del aparato de Gobierno y la descentralización y desconcentración del ejercicio de la función pública.

Así las cosas, el régimen interior del Estado, municipios y organismos públicos autónomos, se desarrolla a través de una ley orgánica o un reglamento interior de la entidad pública, realizando el ejercicio de la gestión pública basado en un marco normativo que regula e impulsa el desempeño de cada una de las partes que la conforman, estableciendo las esferas de competencia que, en conjunto, forman la competencia misma del Estado.

En ese orden de ideas, la normativa del régimen interior, busca lograr en lo anterior, mediante una definición clara y precisa de las esferas de competencia de cada uno de los las unidades y órganos que conforman las entidades públicas –en todos sus niveles-.

De ahí que, la naturaleza del acto implicado es distinta a la regulación del régimen interior del Estado, municipios y organismos públicos autónomos, toda vez que, como quedó precisado en párrafos precedentes, el acto implicado versa sobre la prestación de un servicio público, de ahí que no se actualice la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción II de la Ley de Participación Ciudadana.



10.2.3. Aquellos que deriven de una reforma federal (Constitución o Ley General). El acto implicado no deriva de una reforma federal, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

En efecto, como se ha referido en líneas precedentes, el acto implicado se trata del acuerdo de veintiséis de abril de la presente anualidad emitido por el cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, en el que se autorizó la descentralización administrativa de colaboración a título de concesión, del servicio municipal de alumbrado público.

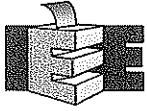
Al respecto, es menester indicar que dicho acto es derivado del ejercicio de la autonomía constitucional que goza el Ayuntamiento en su esfera de competencia y en el empleo de sus funciones y atribuciones.

De lo anterior se desprende que el acto implicado configura un acto administrativo autónomo, por lo que se descarta que el acto de autoridad que se pretende someter a consulta, sea derivado de una reforma federal, ya que dicha clase de actos es de naturaleza formal y materialmente legislativa.

10.2.4. Los que atenten contra los derechos humanos. En la especie, el acto implicado no atenta contra derechos humanos, tal y como se precisa a continuación.

En primer término, es preciso señalar que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas, garantías y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad y se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano. Los derechos humanos habrán de reconocerse sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Dichas prerrogativas fundamentales se encuentran consagradas fundamentalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, de los que México forma parte.

Luego, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, base III, de la Constitución General de la República, los municipios tendrán a su cargo la prestación de los servicios públicos



para la satisfacción de las necesidades colectivas en forma continua, uniforme, regular y permanente, a través de la asignación de recursos y la determinación de eficientes estructuras de organización administrativa del Ayuntamiento.

Asimismo, como se ha referido en párrafos preliminares, el acto implicado trata de una autorización del cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, a efecto de celebrar a título de concesión la prestación del servicio de alumbrado público en dicha circunscripción, por un periodo de hasta quince años; servicio que tiene como finalidad iluminar vías públicas, calles, caminos, parques y demás espacios de libre circulación, que contribuya a la seguridad ciudadana, imagen de la ciudad y una mejor calidad de vida de los gobernados.

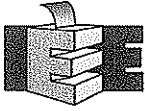
En este sentido, si bien es cierto que el alumbrado público no constituye un derecho sustantivo de los ciudadanos, sino que es una función pública conferida exclusiva de los municipios, también lo es que dicho servicio público guarda una relación intrínseca con la obligación fundamental del municipio de proporcionar seguridad pública a los gobernados, de conformidad con lo prescrito en el artículo 115, fracción III, inciso h), en relación con el artículo 21 de la Norma Fundamental.

De ahí que el acto sujeto al instrumento de participación política, no actualiza el dispositivo de improcedencia establecido en la fracción IV del artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana, por no ser violatorio a los derechos humanos.

10.2.5. Nombramiento de las y los servidores públicos y determinación de algún precio, tarifa o contribución. El acto implicado no actualiza alguno de los impedimentos jurídicos dispuestos en el artículo 40, segundo párrafo, de la multirreferida Ley.

Primero, como ya se ha reiterado en distintas ocasiones en la presente determinación, el acto administrativo sujeto al mecanismo de participación política, versa sobre la concesión del servicio de alumbrado público.

Ahora, es dable señalar que en el precepto normativo indicado, se aprecian dos supuestos que impiden el válido inicio del instrumento de participación política, a saber a) El



nombramiento de las y los servidores públicos; y b) La determinación de algún precio, tarifa, o contribución.

Por cuanto hace al primero de los elementos, cobra relevancia la definición de nombramiento elaborada por Miguel Acosta Romero, mismo que considera a aquel como "la designación de un empleado o funcionario público, hecha por una persona para el desempeño de un cargo o empleo, conforme a las disposiciones legales aplicables ... puede ser discrecional, condicionado o reservado"²³, de la que se deduce que el acto implicado en el presente instrumento no trata de un nombramiento de un funcionario o funcionarios públicos, sino que se encuentra dirigido a la autorización emitida por el Ayuntamiento de Chihuahua para que un tercero preste el servicio de alumbrado público.

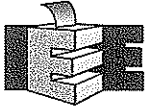
Por tanto, no queda configurado el primer impedimento legal prescrito en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana, al no estar el acto implicado relacionado con la designación o nombramiento de funcionario alguno.

Finalmente, en lo tocante a la segunda hipótesis de improcedencia, como ya fue desarrollado previamente en esta determinación, el acto implicado no constituye uno de carácter tributario o fiscal, ni una determinación de un precio, tarifa o contribución, por lo que no se verifica la circunstancia anotada.

10.3. Conclusión. Una vez realizado el análisis expresado en líneas precedentes, este Consejo Estatal arriba a la conclusión que las solicitudes de inicio de Plebiscito en estudio son legalmente procedentes, toda vez que se ha comprobado la ausencia de impedimentos legales dispuestos en los artículos 19 y 40, segundo párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana.

DÉCIMO PRIMERO. Propuestas de pregunta. Tal y como se precisó en el capítulo de Antecedentes, de las actuaciones que conforman el expediente **IEE-IPC-03/2019**, desahogadas que fueron las vistas en relación con la propuesta de pregunta, mediante

²³ Acosta Romero, Miguel, *Derecho Burocrático Mexicano*, Porrúa, México, 1995, p. 138



acuerdo de treinta y uno de mayo pasado, se tuvo a las y los promoventes realizando como propuesta de pregunta la siguiente:

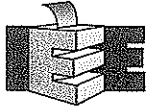
"¿Estás a favor del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Chihuahua el 26 de Abril del 2019, que autoriza concesionar la prestación del Servicio de Alumbrado Público del Municipio de Chihuahua por un máximo de 15 años?" (sic)

Luego, del análisis primigenio sobre el cumplimiento de los requisitos formales contenidos en el artículo 27 del Lineamiento, en el mismo proveído de treinta y uno de mayo, se concluyó por parte de la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad comicial local, que la misma cumple con los elementos formales requeridos por la Ley.

En ese sentido, este órgano máximo de dirección de este Instituto, confirma la calificación realizada sobre la propuesta de pregunta en comento, pues la misma se encuentra redactada en un lenguaje sencillo, sin tecnicismos; se refiere directamente al objeto de la consulta, esto es, al acuerdo emitido el veintiséis de abril del año en curso por el Ayuntamiento de Chihuahua, por el que se autorizó la celebración del título de concesión por un término de hasta 15 años, a través de licitación pública nacional, para la prestación del Servicio de Alumbrado Público y el proyecto de reconversión Tecnológica del Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Chihuahua; contiene un solo enunciado y no refiere elementos valorativos.

En el caso del segundo de los instrumentos identificado bajo el expediente de clave IEE-IPC-04/2019, de un análisis sintáctico previo realizado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo público electoral, mediante proveído de treinta de mayo del año en curso, se advirtió que las propuestas de pregunta señaladas por el promovente, eran omisas en referirse directamente al acto objeto de la consulta y resultaban imprecisas, a saber:

- "- ¿Deseas que se frenen las negociaciones del alumbrado público en Chihuahua hasta que la ciudadanía apruebe el proyecto?*
- ¿Deseas que sea la ciudadanía chihuahuense quienes aprueben el alumbrado público?*
- ¿Deseas que las y los chihuahuenses decidan la mejor alternativa del alumbrado público?" (sic)*



En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, con fundamento en lo establecido por los artículos 21 de la Ley de Participación Ciudadana; y 27 y 30 del Lineamiento, realizó una propuesta de pregunta que cumplía con los requisitos de Ley, bajo el apercibimiento que en caso de no desahogar la vista otorgada o en caso de no estar conforme con la propuesta planteada por la autoridad comicial local, se continuaría el trámite de la solicitud con las propuestas planteadas por el solicitante, de las cuales resolvería en definitiva este Consejo Estatal.

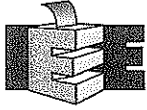
Posteriormente, mediante escrito recibido el treinta y uno de mayo de la presente anualidad, Oscar Humberto González Aguirre, acudió a desahogar la vista señalada en el párrafo que antecede, manifestando de forma expresa su inconformidad con la propuesta realizada por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto.

Así, por proveído de tres de junio de la presente anualidad, se hizo efectivo el apercibimiento realizado y se determinó continuar con el trámite del instrumento participativo con las propuestas señaladas por el promovente, en el entendido que este Consejo Estatal resolvería en definitiva la controversia en comento.

En esa tesitura, en vista de la acumulación de las solicitudes decretada en el considerando que antecede, surge la necesidad de establecer el uso de una única pregunta a utilizarse durante el proceso de consulta, con la finalidad de dotar de certeza al proceso de consulta y evitar confusión entre la ciudadanía.

Ahora, dado que en la solicitud tramitada bajo el expediente identificado con la clave IEE-IPC-03/2019, existe una propuesta de pregunta que satisface los requisitos legales, aunado al apercibimiento decretado en el diverso IEE-IPC-04/2019 y que, constituye un hecho notorio para esta autoridad que el acuerdo que se pretende someter a consulta se ha socializado como "Iluminamos Chihuahua", este Consejo Estatal estima conveniente el uso común de la pregunta para la tramitación del instrumento de participación política en estudio, siguiente:

¿Estás a favor del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Chihuahua el 26 de abril del 2019, denominado "Iluminamos Chihuahua" que autoriza



concesionar la prestación del Servicio de Alumbrado Público del Municipio de Chihuahua por un máximo de 15 años?

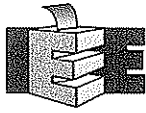
DÉCIMO SEGUNDO. Del respaldo ciudadano. El artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana, señala que, una vez verificada la ausencia de impedimentos legales para continuar con el trámite de los instrumentos de participación política, se extenderá constancia de ello, notificándolo a la parte solicitante y se entregará el formato para recabar las firmas de respaldo necesarias.

Al respecto, el artículo 42 de la propia Ley de Participación Ciudadana, establece que, para iniciar un instrumento de participación política de los denominados plebiscito en el ámbito municipal, es requerido que la solicitud debe encontrarse respaldada por al menos cierto número de ciudadanos, según los parámetros señalados:

“Artículo 42. La ciudadanía podrá iniciar un plebiscito del ámbito municipal, para lo cual observarán las reglas siguientes:

- I. Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea menor o igual a cinco mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al cinco por ciento.*
- II. Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al tres por ciento.*
- III. Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al uno por ciento.*
- IV. Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al cero punto cinco por ciento.” (sic)*

Por su parte, el artículo 33, incisos g), h) e i) del Lineamiento señala que, la resolución que apruebe el inicio del instrumento de participación política deberá contener: la certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Listado Nominal de la demarcación territorial que corresponda, así como el número de respaldos validos



necesarios para la aprobación de la consulta; el periodo para recabar el respaldo ciudadano; y, el modelo del Formato del Respaldo de Ciudadano.

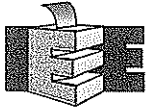
Asimismo, el artículo 35 del cuerpo reglamentario en trato indica que la obtención de respaldo o apoyo ciudadano o firmas a que se refieren los artículos 22, segundo párrafo y 23 de la Ley de Participación Ciudadana, se realizará a través del Formato de Respaldo Ciudadano en instrumento de papel y/o, en su caso, mediante los mecanismos tecnológicos que apruebe este máximo órgano de dirección de este Instituto.

12.1. Respaldos válidos necesarios. En relación a la cantidad de respaldos ciudadanos que las y los solicitantes deberán recabar, es dable señalar que, como fue razonado previamente las solicitudes de los instrumentos de participación política en estudio están dirigidas a la ciudadanía del Municipio de Chihuahua. Luego, conforme a los datos contenidos en la certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal vigente al inicio del año dos mil diecinueve en el municipio de Chihuahua²⁴, se tiene que en dicha circunscripción se encuentran registrados **684,842 (seiscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos)** ciudadanas y ciudadanos.

En razón de lo anterior, para calcular el número de respaldos necesarios para la implementación de los instrumentos de participación política que nos ocupan, debe observarse la regla contenida en el artículo 42, fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana, misma que señala que tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al **0.5% (cero punto cinco por ciento)**.

En ese orden de ideas, se procede a realizar el cálculo respectivo, mediante la multiplicación del número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal en el Municipio de Chihuahua (**684,842**) por cero punto cero cero cinco (**0.005**), como se ilustra a continuación:

²⁴ Proporcionada por la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en esta entidad federativa, a través del oficio de clave **INE/JLE/VERFE/010/2019**.



$$684,842 * 0.005 = 3,424$$

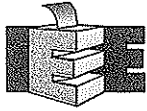
Operación que nos arroja como resultado, la cantidad de **3,424 (tres mil cuatrocientos veinticuatro)**, que equivale al número de respaldos ciudadanos válidos que las y los solicitantes deberán recabar ya sea en conjunto o en lo individual conforme a lo señalado en el apartado **9.1. Efectos de la acumulación** de la presente resolución.

12.2. Periodo para recabar el respaldo ciudadano. Por lo que hace al periodo con el que contarán las y los solicitantes para recabar el apoyo especificado en párrafos que antecede, el artículo 24 de la Ley de Participación Ciudadana, en relación con el diverso artículo 37 del Lineamiento, señalan que, dicho periodo será de noventa días naturales e iniciará a partir de que el Formato de Respaldo Ciudadano quede a disposición de las y los interesados, lo cual se entenderá, una vez que les sea debidamente notificada la presente resolución en forma personal.

Ahora bien, con la finalidad de dotar de certeza en cuanto al cómputo del término señalado, este Consejo Estatal estima conveniente precisar una fecha cierta para que las y los solicitantes puedan comenzar con las actividades tendientes a recabar el apoyo necesario para su pretensión, así como una fecha cierta en la cual deben finalizar dichas actividades, en ese sentido, una vez aprobada la presente resolución y practicadas las notificaciones necesarias, el periodo de noventa días naturales otorgado a las y los solicitantes, **será el comprendido del uno de julio al veintiocho de septiembre de la presente anualidad.**

De conformidad a lo establecido por los artículos 26 de la Ley de Participación Ciudadana y 43 del Lineamiento, las y los solicitantes podrán presentar el apoyo recabado a partir del día siguiente al del inicio del periodo de obtención de apoyo y hasta cinco días posteriores a su conclusión.

12.3. Formato para recabar el respaldo ciudadano. Tal y como fue referido en el capítulo de antecedentes, mediante acuerdo de este órgano colegiado de dirección, se aprobaron los Lineamientos para regular la obtención de apoyo ciudadano de los instrumentos de participación política competencia del Instituto Estatal Electoral, mismos que conforme a su



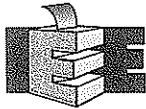
artículo 1, son de orden público, de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Chihuahua y, tienen por objeto implementar el uso de la solución tecnológica (aplicación móvil), desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, para la captación del apoyo ciudadano para el inicio de los instrumentos de participación política que son competencia de dicho ente público, el régimen de excepción en su caso; y la modalidad del formato de recolección de apoyo ciudadano tradicional para aquellos casos en que aplique el régimen de excepción.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 35 del Lineamiento, para el presente Plebiscito, la captación y remisión del respaldo ciudadano solicitado por la Ley de Participación Ciudadana se llevará a cabo a través de la aplicación móvil diseñada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a las reglas y directrices contenidas en los cuerpos legales y reglamentarios enunciados.

12.4. Confidencialidad de datos personales. Las y los responsables en el tratamiento de datos personales para la obtención del apoyo ciudadano serán las y los solicitantes de los instrumentos de participación política, por lo que están sujetos a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y, 47 del Lineamiento, los datos personales que utilice el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, serán tratados de manera leal y lícita, asimismo, esta autoridad comicial local, garantizará que la información recibida y capturada sea utilizada estrictamente para los fines establecidos en la Ley, debiendo salvaguardar la protección de los datos personales de la ciudadanía en los términos de la legislación aplicable.

En ese sentido, todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona titular. Para garantizar esto último, conforme a los artículos 15 y 16 de dicho instrumento normativo y 35, último párrafo del Lineamiento, la Dirección de Transparencia



y Protección de Datos Personales de este Instituto, emitirá y publicará el aviso de privacidad respectivo, previo al inicio del periodo de obtención de respaldo ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

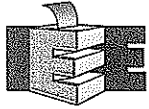
RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la acumulación de las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación política denominados plebiscito tramitadas bajo los expedientes de claves IEE-IPC-03/2019 e IEE-IPC-04/2019 del índice de esta autoridad comicial local, en los términos expuestos dentro del considerando Noveno de la presente resolución.

SEGUNDO. Son procedentes las solicitudes de inicio del instrumento de participación política denominado **plebiscito** presentadas por Carlos Demetrio Olvera Fernández, Nancy Azucena Pérez Vargas, Brenda Patricia Govea Medina, Ana Cristina Arzate Orozco; Luz María Cisneros Villaseñor; y, Oscar Humberto González Aguirre; con la finalidad de someter a consideración de la ciudadanía del Municipio de Chihuahua, el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecinueve emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Chihuahua, en relación al proyecto de concesión en materia de alumbrado público; a efecto de que las y los solicitantes se encuentren en aptitud de recabar el respaldo ciudadano de ley.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo segundo de la Ley de Participación ciudadana; 30, último párrafo y 33, inciso f del Lineamiento, se aprueba el uso de la siguiente pregunta:

¿Estás a favor del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Chihuahua el 26 de abril del 2019, denominado "Iluminamos Chihuahua" que autoriza concesionar la prestación del Servicio de Alumbrado Público del Municipio de Chihuahua por un máximo de 15 años?



CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 34 del Lineamiento, la presente resolución hace las veces de constancia para los efectos precisados por el artículo 22, segundo párrafo de la Ley de Participación Ciudadana.

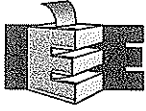
QUINTO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 35 del Lineamiento se aprueba el uso de la herramienta informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar los formatos de respaldo ciudadano y las copias de las credenciales para votar con fotografía, a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Participación Ciudadana, en formato digital.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 24 de la Ley de Participación Ciudadana y 37 del Lineamiento, el periodo de **noventa días naturales** para recabar el respaldo ciudadano necesario, será **del uno de julio al veintiocho de septiembre de la presente anualidad.**

SÉPTIMO. Se previene a las y los ciudadanos Carlos Demetrio Olvera Fernández, Nancy Azucena Pérez Vargas, Brenda Patricia Govea Medina, Ana Cristina Arzate Orozco; Luz María Cisneros Villaseñor; y, Oscar Humberto González Aguirre, a fin de que, dentro del término de tres días hábiles siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, designen representante común y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tal efecto.

Lo anterior, con el apercibimiento que de no observar lo solicitado, se tendrá como representante común al primero de las o los firmantes de las solicitudes presentadas y como domicilio el señalado en la solicitud de plebiscito más antigua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso g) y 25 del Lineamiento.

Asimismo, se les comunica a las y los solicitantes que, en el plazo indicado deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos para regular la obtención de apoyo ciudadano de los instrumentos de participación política competencia el Instituto Estatal Electoral.



OCTAVO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua

NOVENO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y notifíquese en términos de Ley a las y los solicitantes, así como al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos en lo general, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y Consejeros Electorales Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez; con el voto en contra en lo particular, del Consejero Presidente Arturo Meraz González y el Consejero Electoral Saúl Eduardo Rodríguez Camacho respecto el punto resolutivo tercero de la resolución. Lo anterior, en la Sexta Sesión Extraordinaria de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**

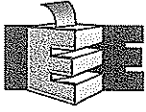


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Sexta Sesión Extraordinaria, de



veinticuatro de junio de dos mil diecinueve. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.

IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. - Publicado el día 24 de junio de dos mil diecinueve, a las 17:11 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA